

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 110-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

Expediente: 202400261801 - electrónico

Usuaría: [REDACTED]

Concesionaria: Hidrandina S.A.

Materia: Queja por aplicación de silencio administrativo positivo

Suministro: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

SUMILLA: *La queja presentada por la usuaria es improcedente, toda vez que, a la fecha de su presentación, la concesionaria se encontraba dentro del plazo para emitir y notificar su pronunciamiento.*

1. VISTOS

1.1 El reclamo presentado por la Sra. [REDACTED] (en adelante, la usuaria), ante este organismo, contra Hidrandina S.A. (en adelante, la concesionaria), el 11 de octubre de 2024, por negativa a la reubicación del suministro N° [REDACTED]

1.2 El Oficio N° 3605-2024-OS-GSE/DSR-[REDACTED] del 14 de octubre de 2024, por el cual este organismo trasladó el reclamo de la usuaria a la concesionaria.

La concesionaria registro el reclamo con el N° R42964-S-2024.

1.3 La queja presentada por la usuaria ante este organismo el 6 de noviembre de 2024. Manifestó que la concesionaria no cumplió con registrar el extremo de su reclamo referido a la negativa a reubicación del suministro N° [REDACTED] pues únicamente lo registró por la negativa a la instalación de nuevo suministro, lo cual implicaría que la concesionaria solo emita pronunciamiento por una sola materia y la otra sea denegada+.

1.4 La Resolución N° 50100254560 del 18 de noviembre de 2024, mediante la cual la concesionaria declaró infundado el reclamo de la usuaria.

1.5 La cédula de notificación de la Resolución N° 50100254560, de fecha 25 de noviembre de 2024.

1.6 La carta N° GC-5080-2024 del 27 de noviembre de 2024, mediante la cual la concesionaria formuló sus descargos respecto a la queja de la usuaria. Indicó haber cumplido con emitir pronunciamiento respecto a las dos pretensiones de reclamo presentadas por la usuaria el 11 de octubre de 2024. Refirió que cumplió con notificar dicho pronunciamiento, de

conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la queja formulada por la usuaria.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En el presente caso, la usuaria refirió que la concesionaria no habría cumplido con registrar las dos materias reclamadas en su escrito del 11 de octubre de 2024, pues solo habría registrado su reclamo por la negativa a la instalación de un nuevo suministro, lo que no le permitiría obtener pronunciamiento respecto a su reclamo por negativa a la reubicación del suministro N° [REDACTED] por lo cual se colige que la causal de queja alegada sería la aplicación del silencio administrativo positivo, ya que esta causal se refiere, entre otros, a la no obtención de pronunciamiento por un extremo reclamado.
- 3.2. De acuerdo con el artículo 34°, literal e) de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"² (en adelante, Directiva de Reclamos), en cualquier estado del procedimiento de reclamo, y hasta antes de que este concluya, los usuarios pueden plantear quejas contra la concesionaria ante Osinergmin, entre otros, para que se declare la aplicación del silencio administrativo positivo.
- 3.3. Al respecto, de conformidad con el artículo 11°; artículo 20°, numeral 20.1, literal d); y artículo 21°, numeral 21.1 de la Directiva de Reclamos, resulta aplicable el silencio administrativo positivo, entre otros supuestos, si la concesionaria no emite pronunciamiento sobre el reclamo o sobre alguno de los puntos reclamados, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación. También si no notifica dicho pronunciamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión.
- 3.4. En el caso bajo análisis, el reclamo de la usuaria fue trasladado a la concesionaria el 14 de octubre de 2024, por lo que el plazo para que la concesionaria emita su pronunciamiento vencía el 28 de noviembre de 2024³.
- 3.5. Por tanto, dado que a la fecha de presentación de la presente queja (6 de noviembre de 2024), no había transcurrido aún el plazo con el que contaba la concesionaria para emitir su pronunciamiento, entre otros, sobre la materia negativa a la reubicación del suministro N° [REDACTED] se concluye que la usuaria carecía de interés para obrar al respecto, motivo

¹ Ya que el no registro de un extremo reclamado, traería como consecuencia la falta de pronunciamiento al respecto por parte de la concesionaria y ello una posible aplicación de silencio administrativo positivo a su favor. La usuaria no podría verse afectada hasta que se venza la fecha para la emisión de resolución y no obtenga pronunciamiento al respecto.

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

³ Para el cómputo de plazos no se ha tomado en cuenta el 1 de noviembre de 2024, al ser un feriado a nivel nacional, ni el 14 y 15 de noviembre de 2024, al haber sido declarados como no laborables.

por el cual corresponde desestimar su queja, en aplicación del artículo 37°, numeral 37.2⁴ concordado con el artículo 20°, numeral 20.2, literal b)⁵ de la Directiva de Reclamos.

- 3.6. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente se advierte que la concesionaria emitió la Resolución N° 50100254560 el 18 de noviembre de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en la normativa, la cual fue notificada el 25 de noviembre de 2024.
- 3.7. Cabe agregar que, si bien la concesionaria consignó en la Resolución N° 50100254560 que la materia reclamada era la negativa a la instalación de un nuevo suministro, de los considerandos de dicho pronunciamiento, este Tribunal Administrativo advierte que cumplió con emitir pronunciamiento por ambas materias reclamadas: negativa a reubicación del suministro N° [REDACTED] resolución que podía ser impugnada por la usuaria de no encontrarse de acuerdo con lo resuelto.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por aplicación del silencio administrativo positivo presentada por la usuaria, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.

 Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025
17:30:25

Presidente

mv/CC

⁴ "Artículo 37°. - Trámite de la queja (...)

37.2 La queja será declarada improcedente cuando el procedimiento de reclamo haya concluido o no subsista el defecto de tramitación materia de queja. Asimismo, podrá declararse improcedente la queja por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20°, que resulten aplicables.

⁵ "Artículo 20°. - Resolución del reclamo (...)

20.2 La empresa distribuidora declarará improcedente el reclamo cuando: (...)

b) Quien reclama carezca de interés o legitimidad para obrar".

⁶ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018